



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/197/2015-3

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES, IGINO RAMÍREZ ZACAPA Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: H. AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, del expediente al rubro indicado, promovido por los ciudadanos Juvenal Francisco Flores Morales, Iginio Ramírez Zacapa y Wilber Jair Cárdenas Horcasitas, quienes promueven, por su propio derecho y en su carácter de Síndico y Regidores del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlayacapan Morelos, para el periodo 2009-2012, en contra de las omisiones de pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y compensación extraordinaria mensual, correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, a los actores antes referidos, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlayacapan, Morelos; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Con base en lo expuesto en su escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente, se colige lo siguiente:

a) Jornada electoral. El día cinco de julio del año dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la planilla de Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente, por el principio de mayoría relativa, así como de Regidores por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/197/2015-3

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES,
IGINO RAMÍREZ ZACAPA
Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

representación proporcional correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.

b) Constancia de asignación de Síndico y Regidores. Con fecha ocho de julio del dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, hizo entrega de la constancia de mayoría de Síndico propietario y suplente, respectivamente a favor de los ciudadanos Juvenal Francisco Flores Morales y Adelina Aguilar Cervantes para el periodo 2009-2012 del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlayacapan, Morelos.

Con fecha doce de julio del dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, hizo entrega de la constancia de asignación de Regidor propietario y suplente, respectivamente a favor de los ciudadanos Iginio Ramírez Zacapa y Evelia Martínez Rojas para el periodo 2009-2012 del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlayacapan, Morelos.

Con fecha doce de julio del dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, hizo entrega de la constancia de asignación de Regidor propietario y suplente, respectivamente a favor de los ciudadanos Pedro Tlacomulco Navarrete y Wilber Jair Cárdenas Horcasitas para el periodo 2009-2012 del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlayacapan, Morelos

c) Ejercicio del cargo. En la primera sesión de Cabildo del periodo 2009-2012, los ciudadanos Juvenal Francisco Flores Morales e Iginio Ramírez Zacapa, rindieron protesta de ley y tomaron posesión del cargo como Síndico y Regidores Propietarios e iniciaron el ejercicio del mismo, como integrantes del Cabildo.

En sesión de cabildo de fecha cuatro de enero del año dos mil once, el ciudadano Wilber Jair Cárdenas Horcasitas, rindieron protesta de ley y tomaron posesión del cargo como Regidor del H. Ayuntamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/197/2015-3

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES,
IGINO RAMÍREZ ZACAPA
Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

Constitucional de Tlayacapan, Morelos.

d) Solicitud de información. Toda vez que con fecha once y doce de enero de dos mil doce, fueron solicitados los pagos respectivos del aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y compensación extraordinaria mensual, correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce a los ciudadanos Juvenal Francisco Flores Morales, Iginio Ramírez Zacapa y Wilber Jair Cárdenas Horcasitas en sus calidades de Síndico y Regidores respectivamente del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlayacapan, Morelos, la autoridad demandada se ha hecho caso omiso al cumplimiento del pago antes referidos, toda vez que los antes referidos solicitaron el cumplimiento respecto de adeudo que se menciona en los escrito que obran en autos a fojas 16, 17,18 del presente asunto.

II. Presentación de demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El día dos de mayo del dos mil trece, fue recibido en la oficialía de partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, escrito inicial de demanda de los ciudadanos Juvenal Francisco Flores Morales, Iginio Ramírez Zacapa y Wilber Jair Cárdenas Horcasitas, radicado con el número de expediente **TCA/2ªS/100/13.**

III. Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo. Con fecha diecisiete de junio del año dos mil catorce, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictó sentencia en la que determinó el sobreseimiento del expediente identificado con el número **TCA/2ªS/100/13**, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia en relación con el numeral 74, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en razón de que no era la autoridad competente para conocer de la controversia; por lo que se ordenó remitir los autos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, toda



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/197/2015-3

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES,
IGINO RAMÍREZ ZACAPA
Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

vez que el acto puede ser controvertido a través del juicio para para las protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 319, fracción II, inciso c), 321 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

IV.-Recurso de Reclamación. Con fecha ocho de julio del año dos mil trece, fue interpuesto recurso de reclamación por los ciudadanos Juvenal Francisco Flores Morales, Iginio Ramírez Zacapa y Wilber Jair Cárdenas Horcasitas en el cual se resuelve con fecha cuatro de septiembre del mismo año lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- Esta Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos; es competente para resolver el presente recurso, según quedó precisado en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara PROCEDENTE el recurso de reclamación, promovido por JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES, IGINIO RAMÍREZ ZACAPA Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS, por conducto de su autorizado Alfonso Elizalde Guerrero, en su carácter de parte actora en sus en el juicio principal, en contra del auto de fecha veintiséis de junio del año dos mil trece, por lo que se revoca el mismo, para los efectos precisados en la parte final del ultimo considerando de la resolución.

[...]

V. Amparo Directo. Derivado de la inconformidad de la resolución definitiva de fecha diecisiete de junio del año dos mil catorce, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Morelos bajo número de expediente **TCA/2ªS/100/13** es que con fecha veintinueve de enero del año dos mil quince, se resuelve el juicio de amparo directo con número de expediente 597/2014 por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito del Poder Judicial de la Federación lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se **DESECHA** el juicio de amparo adhesivo promovido por Susana Pochotitlan Hernández, Paulino Amaro Meza y Laura



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/197/2015-3

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES,
IGINO RAMÍREZ ZACAPA
Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

Nelly Herrera Hernández, en sus carácter respectivamente de síndico y representante legal del ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, así como el presidente y tesorera, todos ellos del referido Ayuntamiento.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a Juvenal Francisco Flores Morales, Iginio Ramírez Zacapa y Wilber Jair Cárdenas Horcasitas, contra el acto que reclama a la autoridad responsable, precisados en el resultado primero de esta ejecutoria.
[...]

VI. Recepción de documentos en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos. El siete de mayo de dos mil quince, mediante oficio número 127, se recibió en oficialía de partes de éste órgano jurisdiccional el expediente **TCA/2ªS/100/13** de un tomo constante de novecientas tres fojas útiles y cuadernillo de recurso de reclamación, para la sustanciación del procedimiento en la vía y forma correcta.

VII. Radicación ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Con fecha trece de mayo de año dos mil quince, a través de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se dictó auto de radicación, ordenándose dar vista al Pleno de éste Honorable Tribunal a efecto de resolver lo que por derecho corresponda en uso de sus facultades.

VIII. Acuerdo Plenario. El día dieciséis de mayo del año dos mil quince, mediante acuerdo plenario éste Tribunal Electoral, se declaró competente para conocer y resolver el presente asunto, así como el reencauzamiento de las pretensiones intentadas por los justiciables Juvenal Francisco Flores Morales, Iginio Ramírez Zacapa y Wilber Jair Cárdenas Horcasitas; así mismo para efecto de mejor proveer el ejercicio de la justicia, se previno a los promoventes, para el efecto de que formularan y adecuaran su escrito de demanda cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 340, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/197/2015-3

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES,
IGINO RAMÍREZ ZACAPA
Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

IX. Trámite y substanciación. En fechas veintiuno de mayo de dos mil quince, los promoventes dieron cumplimiento a la prevención formulada mediante acuerdo plenario de fecha diecisiete de mayo del dos mil quince. Asimismo, con fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo la **diligencia de sorteo**, que como resultado correspondió conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a la **Ponencia Tres del Honorable Tribunal Electoral del Estado de Morelos**, presidida por el **Magistrado Francisco Hurtado Delgado** ordenándose el registro de los autos en el libro de gobierno bajo el número de expediente **TEE/JDC/197/2015**; asimismo, se hicieron del conocimiento público los medios de impugnación, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el día veintiuno de mayo del presente año, la Secretaria General de éste Órgano Jurisdiccional mediante oficio número **TEE/SG/308-15** turnó el expedientes a la Ponencia Tres a cargo del **Magistrado Francisco Hurtado Delgado**, para conocer el asunto de mérito, el cual quedó bajo las siglas **TEE/JDC/197/2014-3**.

X. Tercero interesado. Durante la tramitación de los medios de impugnación que nos ocupa, **no compareció** tercero interesado alguno, como se observa de la constancia de certificación de fecha veinte de enero de dos mil quince, suscrita por la Secretaria General de éste Órgano Colegiado, la cual obra a foja 1035 y del expediente en que se actúa.

XI. Acuerdo radicación, admisión, requerimiento y reserva. Por auto de fecha veintiocho de mayo y dos de junio de la presente anualidad, el Magistrado Ponente, con fundamento en los artículos 137, fracciones I y VI, 147, fracción IV, 149, fracciones II y III, 319, fracción II, inciso c),



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/197/2015-3

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES,
IGINO RAMÍREZ ZACAPA
Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

321, 322, fracción V, 337, 340, 346, 347 y 348, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numeral 89, fracciones I y II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva en el presente asunto.

XII. Informe de las autoridades responsables. Con fecha cuatro de junio del presente año, fue presentado en la oficialía de partes de éste Órgano Colegiado, escrito signado por el ciudadano Paulino Amaro Meza en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, mediante el cual rindió informe justificativo de los juicios ciudadanos identificado con el número de expediente al rubro indicado, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 342 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Al respecto, el Magistrado Ponente emitió auto mediante el cual acordó el cumplimiento del requerimiento formulado a la autoridad responsable referida en el párrafo que antecede.

XIII. Cierre de instrucción. Derivado del estudio del presente sumario, y toda vez que se encontraba debidamente sustanciado el mismo, con fecha doce de junio del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos a la Secretaria Projectista para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, de conformidad con los artículos 1, 17, 41 base VI y 116 fracción IV inciso c) numeral 5 e inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/197/2015-3

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES,
IGINO RAMÍREZ ZACAPA
Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4 fracciones II, V, VI y XIV, 136, 137, fracción I, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II, inciso c), 321, 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número **5/2012**, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, aplicable al caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

[...]

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

[...]

Al respecto, es importante precisar que con independencia de la literalidad de lo dispuesto en el artículo 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el artículo 23 de la Constitución Política de esta entidad Federativa, que establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral debe garantizar, entre otras prerrogativas, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En este orden de ideas, si bien ninguno de los medios de impugnación establecidos en la normatividad electoral local, prevé como hipótesis



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/197/2015-3

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES,
IGINO RAMÍREZ ZACAPA
Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

legales de procedencia los actos u omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que fueron electos, lo cierto es que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala que se debe garantizar la protección de los derechos a votar y ser votado, lo cual implica también el derecho de acceso y ejercicio del cargo.

Resulta aplicable al caso, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número **SUP-JDC-86/2013**, mediante el cual la autoridad jurisdiccional referida, otorgó competencia a éste Tribunal y estimó que la normatividad electoral local, contempla un medio de impugnación que procede para controvertir actos u omisiones que vulneren los derechos político electorales de los ciudadanos, así como lo es el derecho inherente a la remuneración o dieta derivada del ejercicio de un cargo de elección popular, que al ser de carácter obligatorio e irrenunciable, debe ser objeto de tutela judicial a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Así mismo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el número **27/2002**, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Es oportuno transcribir por su importancia, el criterio en comentario:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/197/2015-3

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES,
IGINO RAMÍREZ ZACAPA
Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, **debe entender incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.**

[...]

En virtud de lo anterior se desprende que dentro de los derechos político-electorales de los ciudadanos, como el derecho a ser votado incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo, por lo que las remuneraciones o retribuciones económicas y demás prestaciones inherentes al cargo conferido, como lo es el concepto de bonos, es un derecho intrínseco y consecuencia pues al desempeño mismo de la función pública.

De la misma forma, debe decirse que si bien es cierto que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, no prevé como hipótesis específica de procedencia el acto que los promoventes hacen valer, también lo es que a partir de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste Tribunal se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la justicia en observancia de los *principios pro homine* y *pro actione*, incorporados a nuestro sistema jurídico federal.

SEGUNDO. Causal de improcedencia y sobreseimiento. Dado el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/197/2015-3

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES,
IGINO RAMÍREZ ZACAPA
Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

la válida constitución del proceso y además por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, párrafo cuarto, 339, y 359 en correlación con el 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es una obligación analizarlas toda vez que de actualizarse alguna de ellas, deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Sirve de base a lo anterior, *mutatis mutandis* la tesis jurisprudencial con número de registro 222, 780, tesis II.1o. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, página 95, mayo de 1991, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

[...]

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

[...]

De manera que, de no acatarse a lo antes señalado, se violentaría la técnica que rige la materia procesal, es decir, no se respetarían las formalidades del procedimiento de todo tipo de medio de impugnación previsto en la invocada legislación, además, se ocasionaría una trasgresión a la garantía que tiene toda persona para que se le administre justicia por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, es procedente realizar dicho análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/197/2015-3

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES,
IGINIO RAMÍREZ ZACAPA
Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

La autoridad señalada como responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia, que los ciudadanos Juvenal Francisco Flores Morales, Iginio Ramírez Zacapa y Wilber Jair Cárdenas Horcasitas, presentaron de manera extemporánea el *juicio para la protección de los derechos político electorales* promovido, de conformidad con el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Al respecto, y en cumplimiento a la ejecutoria de fecha diecisiete de junio del año dos mil catorce, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, **no es procedente atender la causal de improcedencia** que hace valer la autoridad responsable en su informe justificativo, en virtud de que en el expediente identificado con el número **TCA/2ªS/100/13**, el presente medio de impugnación ha sido presentado oportunamente para su sustanciación y resolución, por las siguientes consideraciones:

- a) Se advierte que los actores Juvenal Francisco Flores Morales, Iginio Ramírez Zacapa y Wilber Jair Cárdenas Horcasitas, fungieron como Síndico propietario del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, para el periodo 2009-2012, (foja 79) a partir del ocho de julio de dos mil nueve y como regidores propietario y suplente del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, para el periodo 2009-2012, (fojas 1178, 1179) a partir del día doce de julio de dos mil nueve, respectivamente. De las constancias que obran en autos en el presente expediente se advierte que los hoy actores concluyeron el cargo el día treinta y uno de diciembre del dos mil doce.
- b) El dieciocho de dos mayo de dos mil trece, los actores interponen su demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/197/2015-3

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES,
IGINO RAMÍREZ ZACAPA
Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

c) Con fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo emite resolución en la que se declara incompetente para conocer de la sustanciación del juicio promovido por los ciudadanos Juvenal Francisco Flores Morales, Iginio Ramírez Zacapa y Wilber Jair Cárdenas Horcasitas, ordenando se remitan los autos a éste Honorable Tribunal Electoral del Estado de Morelos por ser la competente para conocer de la materia del presente asunto.

d) Con fecha siete de mayo de dos mil quince se remiten a éste Órgano Jurisdiccional vía oficio, los autos en original del expediente tramitado ante la autoridad contenciosa para la tramitación del juicio correspondiente.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que el derecho de reclamar la falta de pago de dietas y remuneraciones adeudadas con motivo de un cargo de elección popular no es absoluto en el tiempo, ante la circunstancia de que la legislación no prevea un plazo específico para ello, sino que en términos generales se debe considerar vigente durante un año posterior a la conclusión del cargo.

La Sala Superior, ha sostenido en los juicios para la protección de los derechos político-electorales identificados con el número SUP-JDC-19/2014 y SUP-JDC-21/2014, que el derecho para demandar las dietas devengadas y no cubiertas se debe sujetar a los límites temporales previstos en la Ley o en caso de no existir una prevención legal, se debe fijar un plazo razonable para la vigencia del reclamo de estos derechos (un año después de dejar el cargo), a fin de no generar un estado de indefensión en la exigencia de retribuciones devengadas en ejercicio anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/197/2015-3

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES,
IGINO RAMÍREZ ZACAPA
Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

Sirve de base a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número X/2014, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

[...]

DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, **se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público.** Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.

[...]

Asimismo, señala que dicho criterio ha sido reiterado en el juicio ciudadano SUP-JDC-1992/2014, que al no estar previsto un plazo legal para controvertir las omisiones de pago de dietas, una vez concluido el encargo, el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo de elección popular, es razonable para extinguir el derecho de acción para reclamarlas, para garantizar una interacción o coexistencia válida, entre el derecho a recibir remuneraciones del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/197/2015-3

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES,
IGINO RAMÍREZ ZACAPA
Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

cargo como parte del derecho a ejercerlo debidamente.

Bajo estas consideraciones, los ciudadanos Juvenal Francisco Flores Morales, Iginio Ramírez Zacapa y Wilber Jair Cárdenas Horcasitas, concluyeron su cargo el día treinta y uno de diciembre del dos mil doce, haciendo valer su derecho el día dos de mayo dos mil trece, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos; interponiendo su acción ante este Órgano Jurisdiccional previa prevención hecha por este Honorable Tribunal, los promoventes se encuentran dentro del plazo para intentar la acción de defensa por falta de pago de remuneraciones como parte del derecho a ejercer el cargo, es decir, el derecho a ser votado, tiene como límite un año a partir de la conclusión del encargo, esto en virtud de que los promoventes concluyeron su encargo el treinta y uno de diciembre de dos mil doce teniendo como fecha límite para hacer valer su acción hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, encontrándose estos interrumpiendo el plazo al momento de interponer juicio administrativo con fecha dos de mayo de dos mil trece.

En consecuencia, este órgano resolutor considera **INFUNDADOS** los argumentos hechos valer por la autoridad responsable, en virtud de que fueron presentados oportunamente los escritos de demanda por los enjuiciantes, en los cuales ejercitaron la acción por la falta de pago del bono que reclaman, por los razonamientos antes expuestos.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, previstos en los artículos 339 y 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ya que en la demanda presentada ante éste Tribunal Electoral; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

efectos por los accionantes; se acompañaron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes; la mención de las autoridades responsables, así como la identificación de los actores y en éste caso en concreto de la omisión que se reclama; la referencia de los hechos y de los agravios que les causa; se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, así como el nombre y la firma autógrafa de la promoventes en el presente juicio.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

a) **Oportunidad.** Dicho elemento fue analizado en párrafos precedentes, en mérito de la improcedencia del juicio invocado por las autoridades responsables, en tal virtud deberá estarse a las consideraciones señaladas al respecto en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

b) **Legitimación.** Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* fue promovido por parte legítima, con base en lo previsto en los artículos 322, fracción V, y 343, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que, se trata de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos, quienes promueven con el carácter de Síndico y Regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlayacapan, Morelos, como quedó acreditado en términos de lo expuesto en la documental visible a fojas 79, 1166, 1170, 1174, 1177, 1178 del sumario, por tanto, se tiene por legitimados a los actores en el presente juicio ciudadano.

c) **Definitividad.** Después de analizar detenida y cuidadosamente la demanda respectiva en su integridad, se advierte que material y formalmente se satisface éste requisito, toda vez que, dentro de la legislación local, no se hace mención de algún medio de impugnación,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

disposición legal o principio jurídico que permita a los promoventes ser restituidos en el goce de sus derechos político electorales, distinto al *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* que nos ocupa.

CUARTO. Conceptos de agravio. De la lectura del juicio para la protección de los derechos político del ciudadano que nos ocupa, se advierte que la **pretensión** de los impetrantes consiste esencialmente:

[...]

a) La negativa ficta sobre TRES escritos, suscritos el primero de ellos de fecha once y los segundos de fecha doce de Enero del año Dos Mil Trece (sic) respectivamente; mismos que fueron presentados a las Autoridades Demandadas con fecha Doce de Enero del año Dos Mil Trece (sic) respectivamente. Siendo este el acto que se impugna en el presente juicio, lo anterior al omitir y no dar contestación expresa al escrito y/o petición que les fuera formulada por los suscritos. Con lo cual violentan nuestros derechos político electorales, derivando los derechos de recibir el pago económico derivado (sic) de la función realizada como funcionarios de elección popular, mismos que derivan (sic) de nuestros derechos políticos electorales a que tenemos derecho para hacer valer y se nos respeten por medio de la administración de justicia que imparte este H. Tribunal.

b) La omisión por parte de las autoridades demandadas, a realizar el pago a favor de cada uno de los suscritos de las prestaciones correspondientes a: AGUINALDO DEL AÑO 2012, a razón de 90 días, que es por la cantidad de \$157,946.52 (Ciento Cincuenta y Siete Mil, Novecientos Cuarenta y Seis Pesos (sic); El (sic) pago a cada uno de los suscritos por concepto de Vacaciones (sic) correspondiente al año 2012, a razón de 20 días, que es por la cantidad de \$35,099.22 (Treinta y Cinco Mil, Noventa y Nueve Pesos (sic), 22/100 M. N.); El (sic) pago a cada uno por concepto de Prima Vacacional (sic) correspondiente al año 2012, a razón del 25% del resultado de las vacaciones, que es por la cantidad de \$8,774.80; El (sic) pago retroactivo a cada uno de los suscritos por concepto de COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA mensual, por el periodo comprendido del 01 de Marzo del año 2012 al 31 de Octubre del año 2012, a razón de \$19,750.00 (Diecinueve Mil Setecientos Cincuenta Pesos (sic), 00/100 M.N.) por cada mes, dando un total de \$158,000.00 (Ciento Cincuenta y Ocho Mil Pesos, 00/100 M. N.), mismos que no nos fueron oportunamente cubiertos. Lo anterior en virtud, de que dichas prestaciones no me fueron cubiertas durante el desempeño de mi cargo como Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos; Siendo (sic) este derivado de un derecho político electoral en el desempeño de mi función del periodo comprendido del 01 de Enero del 2012 al 31 de Diciembre del año 2012 respectivamente.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/197/2015-3

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES,
IGINIO RAMÍREZ ZACAPA
Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

Ahora bien, el ciudadano Paulino Amaro Meza, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, al rendir el informe correspondiente, señala, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

DE AQUÍ SE DESPRENDE QUE MI REPRESENTADA NO PUEDE REALIZAR GASTOS QUE NO SE ENCUENTRAN PRESUPUESTADOS, Y MUCHO MENOS SI CORRESPONDEN A OTROS EJERCICIOS Y NO SE ENCUENTRAN PROVISIONADOS COMO PASIVOS EN LOS LIBROS DE LA CONTABILIDAD, SITUACIÓN QUE LOS AHORA ACTORES DEBERÍAN SABER, TODA VEZ QUE COMO AUTORIDADES MUNICIPALES QUE FUERON, DEBIERON CONOCER Y APLICAR EN EL CURSO DE SUS FUNCIONES TODA LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO Y COMPROBACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS; DE ESTO SE DESPRENDE UNA INCONGRUENCIA GIGANTESCA POR PARTE DE LA ACTORA, LA CUAL CONSISTE EN QUE:

LOS PAGOS QUE HOY RECLAMAN DEBIERON SERLES PAGADOS, EN SU CASO, DURANTE SU PROPIO PERÍODO EN FUNCIONES Y NO INTENTAR TRANSFERIR ESA RESPONSABILIDAD A LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN, QUIEN NO CUENTA CON UNA PARTIDA EXPRESA PARA ELLO, ES DECIR, NO TIENE NINGUNA PROVISIÓN NI CONTABLE (SIC) COMO GASTO POR PAGAR, NI EN RECURSOS PARA PAGARLO, PUES NO ES PROCEDENTE TODA VEZ QUE COMO MENCIONA LA ACTORA, SU ADMINISTRACIÓN TERMINÓ EL DIA (SIC) 31 DE DICIEMBRE DE 2012 Y EN CONSECUENCIA LA ADMINISTRACIÓN QUE REPRESENTO DIO PRINCIPIO DEL 1 DE ENERO DE 2013, Y ES CLARO QUE ESTOS NO CONTEMPLARON EL PAGO DE LAS SUPUESTAS PRESTACIONES A LAS QUE PRESUNTAMENTE TIENEN DERECHO EN SU PROPIO PRESUPUESTO, AUNADO A ELLO EL PRESUPUESTO DE AUTORIZACIÓN DE AGUINALDO QUE NO LE CORRESPONDE A LA ACTORA POR NO SER TRABAJADORA, SINO CORRESPONDER A LA PARTE PATRONAL, NUNCA FUE APROBADA POR ACTA DE CABILDO QUE PUDIERA DILUCIDAR EL ORIGEN DE DICHA PRESTACIÓN A LOS TRABAJADORES POR LIQUIDAR Y MENOS AÚN EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, EN ESTE CASO DE LA ACTORA.

[...]

De dicha tesis se conjetura que los CC. JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES, IGINIO RAMÍREZ ZACAPA Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS fueron servidores públicos de elección popular, lo cual ellos mismos confiesan y manifiestan en el cuerpo del escrito de demanda con el que se me corrió traslado, que se encontraba dentro de la administración municipal; **sin dejar de notar que al ser presidente municipal tiene un cargo de**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/197/2015-3

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES,
IGINO RAMÍREZ ZACAPA
Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

elección popular, pero no gratuito, teniendo facultades específicas junto con los regidores y síndico municipal que componen el ayuntamiento su propio presupuesto de egresos, en el que fijan las partidas que corresponden a su remuneración, lo manifiesta claramente el artículo 127 de la carta magna que a la letra dice:

[...]

2.- SE APROBARON EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 9 DE MARZO DE 2012 UNA COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA ESTABLECIENDO UNA ANÓMALA, INAPLICABLE Y FRAUDULENTE, BAJO UN FUNDAMENTO INAPLICABLE, PUESTO QUE SI BIEN MANIFIESTA LA CARTA MAGNA EN SU ARTÍCULO 36 QUE DESEMPEÑAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR NO ES GRATUITO, ES NOTABLE QUE, PARA NO SERLO YA TENIAN ASIGNADO UN SALARIO, QUE LOS MISMOS HAN ACREDITADO FEHACIENTEMENTE, Y EFECTIVAMENTE TIENEN LIBERTAD HACENDARIA, PERO QUE, PREGONAN ESTA LIBERTAD TRATANDO DE LIMITARLA, AL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, DEL CUAL SE SIRVIERON, PORQUE NO SE PAGARON LA COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA QUE SE APROBARON A PARTIR DEL TREINTA Y UNO DE MARZO DE 2012 AL 31 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, Y AHORA PRETENDEN QUE ESTA ADMINISTRACION 2013-2015 LES PAGUE UNA PRESTACIÓN QUE SE AUTORIZARON DE ORIGEN INFUNDADO, INMOTIVADO Y PUERIL, HACIENDO NOTAR QUE LA ACTORA SIGUIO EJERCIENDO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, ES DECIR NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2012, DOS MESES MAS, PARA PAGARSE SU COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA; Y NI AÚN ASÍ SE CUBRIERON DICHO PAGO, CUANDO ERA EN EL PRESUPUESTO DE SU ADMINISTRACIÓN 2009-2012 EN EL QUE SE CONTEMPLABA DICHO PAGO Y SI NO (SIC) LO REALIZARON PUEDE SER POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

I.- PORQUE EN EL ACTA DE CABILDO DE FECHA 9 DE MARZO DE 2012 (Y QUE SE AGREGA A ESTE INFORME JUSTIFICADO COMO ANEXO (3) TRES) LOS (SIC) ACTORES HAN CONFESADO COMO CIERTA) DONDE SE AUTORIZAN COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA QUE RECLAMAN, Y CUYA DOCUMENTAL PÚBLICA EN EL ÚLTIMO PARRAFO (SIC) MANIFIESTA UNA CONDICIÓN, QUE SE ACTUALIZÓ Y QUE SE REPRODUCE:

"Dando un total de \$912,000.00 (Novecientos doce mil pesos 00/100 M. N.) de COMPENSACIONES EXTRAORDINARIAS para los 5 integrantes del Ayuntamiento; en virtud se instruye al Presidente Municipal y a la Tesorera Municipal para que den cumplimiento a este acuerdo de Cabildo y se realicen los pagos correspondientes; cabe hacer la aclaración que estos pagos se realizarán siempre y cuando no afecten los pagos de nómina de todos y cada uno de los trabajadores, así como los pagos de sus respectivos aguinaldos y el pago de su liquidación por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/197/2015-3

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES,
IGINO RAMÍREZ ZACAPA
Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

retiro. No habiendo asunto que tratar se da por terminada la sesión de Cabildo siendo las 20:50 horas del día 09 de marzo del año 2012, levantando el acta correspondiente y para constancia firman los que en ella intervinieron. Doy fe."

En cuanto a este apartado se deduce que SOLO SE ASIGNARIAN (SIC) dicha compensación extraordinaria **cuando no afecten los pagos de nómina de todos y cada uno de los trabajadores, así como los pagos de sus respectivos aguinaldos y el pago de su liquidación por retiro** porque afectaban su propia hacienda y presupuesto, afectando pago de nóminas, aguinaldos y liquidación por retiro de los trabajadores, o bien, porque no contaban con el efectivo para hacerlo, PORQUE ES UN HECHO NOTABLE EN EL ESTADO DE MORELOS LA DEUDA QUE DEJO (SIC) LA FALTA DE LIQUIDACIÓN DE TRABAJADORES POR ADMINISTRACIONES SALIENTES A LOS MUNICIPIOS QUE SE ENCUENTRAN EJERCIENDO ACTUALMENTE, esto a pesar de que dicha compensación tenía que haberse incluido de forma anticipada en el presupuesto 2012, como lo manifiesta el artículo 115 Constitucional en su tercer párrafo que a la letra dice:

[...]

II.- La segunda posibilidad puede ser porque se trate de una maquinación en perjuicio de la administración 2013-2015 por parte de los supuestos actores ya que a su administración no la quisieran afectar por la responsabilidad que les acarrea un gasto tan frívolo, trivial e insustancial, por ello, qué mejor que afectar a otra administración, para el caso de que les concediesen dicha prerrogativa inaplicable, al caso concreto, PUES SE TRATA DE UNA SIMULACIÓN DE UN ACTO JURIDICO EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD TLAYACAPENSE, A LA VEZ QUE ESTABLECE LA irretroactividad DE LA LEY EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN 2013-2015.

III.- LA ACTORA ES PARTE DE LA PATRONAL, Y LAS PRESTACIONES DE AGUINALDO, VACACIONES Y LA PRIMA DE ESTA, SON ASEQUIBLES **UNICAMENTE A LOS TRABAJADORES** PORQUE LES DERIVA SU ESTATUS QUE PRODUCE UNA RELACIÓN LABORAL DE SUBORDINACIÓN A CAMBIO DE UNA REMUNERACIÓN, TAL COMO LO PREVE EL ARTICULO 2 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, Y NO ES EL CASO, YA QUE TANTO REGIDORES COMO SINDICO MUNICIPAL SON PARTE PATRONAL, lo cual se establece en relación con el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente cuya tesis a la letra manifiesta:

[...]

1.-Es infundada la pretensión que realiza la Actora que esta ha caducado por las condiciones en que se otorgó enumerándolas de la forma siguiente:

I.- La compensación extraordinaria estaba sujeta a una condición, la cual consistió en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/197/2015-3

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES,
IGINO RAMÍREZ ZACAPA
Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

“cuando no afecten los pagos de nómina de todos y cada uno de los trabajadores, así como los pagos de sus respectivos aguinaldos y el pago de su liquidación por retiro”

Esta se actualizo (sic) cuando al terminar el periodo 2009-2012, SE DEJO UNA DEUDA POR LIQUIDAR DE TRABAJADORES DE DICHA ADMINISTRACION (SIC), PARA ACREDITARLO SE ACOMPAÑA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE CABILDO DONDE SE ESTABLECE QUE SE DESTINE CANTIDAD DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION (SIC) 2013-2015 para liquidar a los trabajadores de las administración (sic) de los actores. Esta documental se acompaña como anexo (4)

2.- Respecto al aguinaldo solicitado, es facultad del cabildo otorgárselo mediante acta de Cabildo, lo cual se realizó en los años 2010 y 2011, aun cuando estos son indebidos, aun sin considerar que sean fundados, no existe aprobación de dicho emolumento para pagarse a los actores, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD BUSCANDO QUE FUE EN EL ARCHIVO DE LIBROS DE ACTAS DE CABILDO DE ESTE AYUNTAMIENTO DE TALIACAPAN (SIC), MORELOS, SOLO SE ACORDO EL AÑO 2010, Y 2011 no así 2012 que es el que reclaman los actores, luego entonces no hay fundamento (sic), autorización que establezca el pago de dicha remuneración; para acreditarlo se acompañan como anexo 5 y 6 las actas de cabildo para ACREDITAR MI DICHO DE FORMA FEHACIENTE

3.- Respecto a las demás prestaciones que reclaman los actores, estas han caducado en virtud de que es en el momento en que disponen de los recursos económicos establecidos en su presupuesto CUANDO DEBEN SER EJERCIDOS, es decir en la administración 2009-2012, y no ahora en contra de una administración la cual tiene presupuestada su partida de gasto como se ha establecido en la normatividad citada con antelación respecto de la Ley de Presupuesto y Contabilidad y Gasto Publico (sic) del Estado de Morelos en su artículo 15 y que a la letra dice. (sic)

[...]

Así las cosas, el presupuesto que se aprueba por un Ayuntamiento es ejercido por este, no por uno ajeno, y solo por negligencia, dolo, mala fe y de forma fraudulenta se pretende cobrar un gasto que tenían la oportunidad de pagarse en su propio periodo, derivado del criterio taxativo de cómo debe conducirse cualquier autoridad es preciso establecer que si no se pagaron de su presupuesto que se aprobaron, lo fue por negligentes, ignorantes y ahora por dolosos de buscar obtener un lucro indebido.

4.- Se termina por invocar no solo la caducidad de la acción intentada por los motivos antes expuestos sino además porque LA PRESCRIPCIÓN (SIC) HA OPERADO EN LA ACCIÓN (SIC) INTENTADA, YA QUE EL TERMINO PARA PROMOVER EL PRESENTE JUICIO HA SIDO EXCEDIDO EN EXCESO (SIC), Y AUN CUANDO SE INTENTO HACERLA VALER A TRAVES (SIC)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/197/2015-3

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES,
IGINO RAMÍREZ ZACAPA
Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

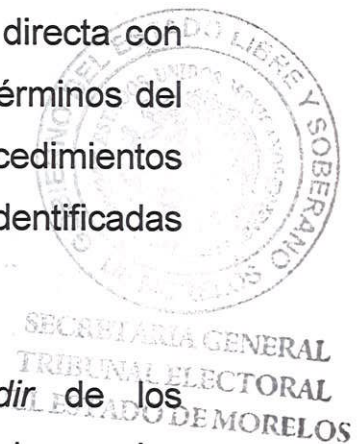
DE UN ORGANO (SIC) INCOMPETENTE, ESTA ES RESPONSABILIDAD PLENA DEL PROMOVENTE, EN CONSECUENCIA DEBE SER DESECHADA DE PLANO PORQUE SU DERECHO HA SIDO PERDIDO Y SE CONSIDERA COMO UN ACTO CONSENTIDO, SITUACION (SIC) QUE SE ACTUALIZA E INVOCA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; AUNADO A QUE SE ESTABLECE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA POR PARTE DEL SUSCRITO POR LO QUE DISPONE EL ARTICULO (SIC) 41 EN RELACION (SIC) CON EL 45 DE LA LEY ORGANICA (SIC) MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, lo cual se manifiesta ad-cautelam.

[...]

Por cuanto a las pruebas aportadas por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, al rendir el informe correspondiente, esta autoridad, advierte que no pasa por desapercibido que dichas probanzas no guardan relación directa con la litis, las cuales no serán tomadas en consideración en términos del artículo 347, 348, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, a excepción de la identificadas con los numerales 1,2,3, del presente informe justificativo.

QUINTO. Litis. La causa petendi o causa de pedir de los promoventes, se funda en el hecho de que fueron votados en las elecciones populares como Síndico y Regidores Propietarios y Suplente del H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, respectivamente; cargo que les fue conferido por mandato popular y por tanto tienen derecho a la remuneración del mismo, así como al pago de bonos, dietas y otros conceptos, como retribución al cargo político que les inviste, durante el tiempo que desempeñaron su función; derecho que a decir de los impetrantes fue vulnerado por dicho Ayuntamiento, a las omisiones de pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y compensación extraordinaria mensual, correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce.

Así, la *litis* del presente asunto, se constriñe en determinar si como lo





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES,
IGINO RAMÍREZ ZACAPA
Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

afirman los actores, el H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, dejó de pagarles justificada o injustificadamente las remuneraciones por conceptos que reclaman, y en consecuencia, en caso de que esa conducta vulnere sus derechos políticos electorales que les asisten al haber fungido en su momento como servidores públicos de elección popular.

SEXTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la *pretensión* de los incoantes consiste esencialmente en que se ordene al Presidente y Tesorero del H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y compensación extraordinaria mensual, correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce.

En tal sentido los actores Juvenal Francisco Flores Morales, Iginio Ramírez Zacapa y Wilber Jair Cárdenas Horcasitas, invocan como pretensiones los siguientes:

- a) Al pago de aguinaldo del año 2012, a razón de 90 días, que es por la cantidad de \$157,946.52 (Ciento Cincuenta y Siete Mil, Novecientos Cuarenta y Seis Pesos 52/100 M. N.)
- b) Al pago suscritos por concepto de Vacaciones correspondiente al año 2012, a razón de 20 días, que es por la cantidad de \$35,099.22 (Treinta y Cinco Mil, Noventa y Nueve Pesos, 22/100 M. N.)
- c) Al pago a cada uno por concepto de Prima Vacacional correspondiente al año 2012, a razón del 25% del resultado de las vacaciones, que es por la cantidad de \$8,774.80, (ocho mil setecientos setenta y cuatro 80/100 M. N.)
- d) Al pago retroactivo a cada uno de los suscritos por concepto de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/197/2015-3

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES,
IGINO RAMÍREZ ZACAPA
Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA mensual, por el periodo comprendido del 01 de Marzo del año 2012 al 31 de Octubre del año 2012, a razón de \$19,750.00 (Diecinueve Mil Setecientos Cincuenta Pesos (sic), 00/100 M.N.) por cada mes, dando un total de \$158,000.00 (Ciento Cincuenta y Ocho Mil Pesos, 00/100 M. N.)

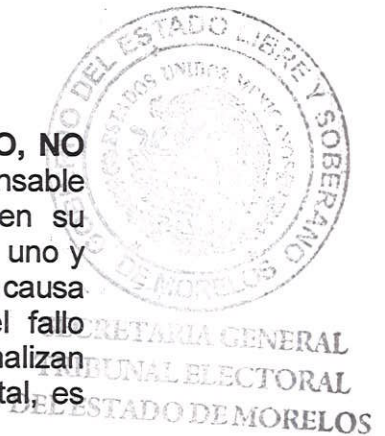
En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número **S3ELJ04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

[...]

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

[...]

Ahora bien, a efecto de cumplimentar el principio de exhaustividad que toda sentencia debe colmar, este órgano jurisdiccional advierte de la lectura integral del escrito de demanda, que los promoventes expusieron como agravios las argumentaciones que fueron transcritas en los párrafos precedentes; sin embargo, es preciso señalar que no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean ubicados en cualquier parte de la demanda, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/197/2015-3

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES,
IGINO RAMÍREZ ZACAPA
Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, que textualmente señala:

[...]

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

[...]

A juicio de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos resultan **FUNDADOS**, los conceptos de agravios que hace valer los ciudadanos Juvenal Francisco Flores Morales, Iginio Ramírez Zacapa y Wilber Jair Cárdenas Horcasitas, por las siguientes consideraciones:

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por los promovente, que en el caso a estudio se hará de forma conjunta, se procederá a enunciar el marco normativo que sirve de base en el presente asunto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[...]

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/197/2015-3

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES,
IGINO RAMÍREZ ZACAPA
Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

[...]

Artículo 131.- Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.

Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.-Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...]

El énfasis es nuestro.

De los preceptos constitucionales transcritos, se destaca el sentido de que todos los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal, de los Municipios entre otros, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el empeño de su función, empleo, cargo o comisión, en el entendido de que tal remuneración debe considerarse toda percepción en efectivo o especie, incluyendo dietas, aguinaldo, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, entre otros.

De tal forma, que los constituyentes en la fracción I, de artículos 127



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/197/2015-3

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES,
IGINO RAMÍREZ ZACAPA
Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece la hipótesis, relacionada con la naturaleza de la remuneración, que implica que todo servidor público tiene derecho a percibir una remuneración por desempeñar su cargo, la cual deberá ser adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

Resulta conveniente citar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentado en el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, en el expediente **SUP-JDC-19/2014**, que señala que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñado en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es una consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable. Tal criterio fue establecido en la tesis aislada de la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la República, identificada con la clave 5ª. Época: 2ª. Sala: S.J.F.; Tomo LIII; Pág. 1876, cuyo rubro y texto es el siguiente:

[...]

DIPUTADOS. DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO).

Como el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Durango, dice que **no es renunciable la remuneración que reciban** los diputados, se infiere que éstos no pueden ser privados de ella por las autoridades, **en razón de que las dietas no son pago del trabajo desempeñado, sino remuneración por la representación política que se ostenta**, de suerte que sería indebido fundarse para no pagar las dietas, en el hecho de que no se desempeñaron las funciones.

[...]

El énfasis es nuestro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De ahí, que la remuneración, se refiere que todo servidor público tiene derecho a recibir una percepción por el ejercicio de un cargo, la cual puede ser efectuada en efectivo o en especie –aguinaldo, dietas, gratificaciones, entre otros– en otras palabras, la retribución es la consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, por lo tanto al hablar de dieta se refiere a la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

En la especie, los actores argumentan la falta de pago de de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y compensación extraordinaria mensual, correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce. En tal sentido, el artículo 365, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que el que afirma está obligado a probar y de igual modo el que niega, cuando su negación lleva implícita una afirmación, deberá también acreditar su dicho.

Sobre el tema, resulta de obligada referencia el criterio dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver una controversia con similitud de razón a los presentes juicios, en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-945/2013**, al señalar dicho órgano jurisdiccional federal que para aquéllos casos en los cuales el objeto de alguna prueba se refiera exclusivamente a hechos negativos, la carga probatoria dejará de ser para quien pretende acreditar tal hecho, esto es, se traslada a su contraparte debido a que a todo hecho negativo es contrario a uno positivo, es entonces por ello que la contraparte, es quien debe acreditar la existencia del hecho positivo, consecuentemente con su acreditación podrá eximirse del cumplimiento de la obligación o de la responsabilidad correspondiente.

Tomando como base lo razonado por la Sala Superior, en el presente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/197/2015-3

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES,
IGINIO RAMÍREZ ZACAPA
Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

caso al encontrarnos ante un hecho negativo, puesto que los actores aluden a la omisión o falta de pago que han sido descritas en párrafos que anteceden, el objeto de prueba, entonces, es un hecho negativo que no conlleva afirmación alguna, por lo cual no es susceptible de ser acreditado por la enjuiciante, es decir, la carga de la prueba corresponde a la autoridad municipal –H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos–, pues es quien debe acreditar el hecho positivo, el cual, en su caso, se hace consistir en el pago que debió ser realizado al hoy actores.

En consecuencia, este Tribunal considera que las autoridades responsables tuvieron que haber efectuado el pago a los ciudadanos Juvenal Francisco Flores Morales, Iginio Ramírez Zacapa y Wilber Jair Cárdenas Horcasitas correspondiente de sus remuneraciones económicas a que tiene derecho como servidor público al desempeñar un cargo de elección popular; hecho que es suficiente para considerar una afectación a los actores a su derecho a desempeñar a los cargos de Síndico y regidores propietario y suplente para el cual fueron electos y, por tanto, la existencia de la omisiones impugnadas queda plenamente acreditada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial número **21/2011**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

[...]

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/197/2015-3

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES,
IGINO RAMÍREZ ZACAPA
Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

El énfasis es propio.

A mayor abundamiento, es dable señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JDC-5/2011**, ha sustentado el criterio mediante el cual establece los parámetros para saber cuándo una determinada violación puede afectar el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo.

Toda vez que la afectación al derecho de remuneración del cargo de elección popular constituye, a su vez y con carácter de *prima facie*, una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza, que no se encuentre debidamente justificado, y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

De ahí que, la afectación grave del derecho a la remuneración constituye un medio indirecto que supone la violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, pues si bien, no se está removiendo formalmente al representante, se le está privando de una garantía fundamental, como es el pago de la remuneración inherente a su cargo, violación que no puede ser calificada exclusivamente como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

Es importante señalar que, los preceptos 115 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen claramente que los servidores públicos de los municipios, entre otros cargos, recibirán



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/197/2015-3

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES,
IGINO RAMÍREZ ZACAPA
Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, conforme a presupuesto de egresos que aprueben los Ayuntamientos.

Así, el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo; ello toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia, en este caso del Ayuntamiento mismo.

Esto es así, porque el cumplimiento del pago –obligación de dar– puede producirse aun cuando los enjuiciantes hayan concluido el desempeño del cargo, puesto que el derecho de los actores a las remuneraciones no se extingue, al tratarse de derechos adquiridos.

Como se estableció anteriormente, el cumplimiento del pago de las retribuciones de los actores no constituye sólo la satisfacción de un derecho subjetivo del demandante a contar con los recursos necesarios para llevar una vida digna durante el desempeño del cargo de elección popular, sino que tiene por objeto, primordialmente, hacer efectiva la garantía constitucional que permite a un servidor público, designado a través de una elección democrática, ejercer debidamente su cargo, sin presión alguna y sin estar obligado a buscar otra forma de subsistencia.

De ahí que, la pretensión de los actores deba ser subsanada, toda vez que indebidamente no le fueron pagadas las pretensiones antes referidas con antelación, que reclama en sus respectivo ocurso inicial de demanda, ello debido a que no resultan irreparables, dado que la reparación, en su caso, consistiría en la restitución de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/197/2015-3

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES,
IGINO RAMÍREZ ZACAPA
Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

remuneraciones que se dejaron de pagar a los promoventes, lo cual, se insiste, no se ve afectado por el término del encargo al tratarse de la restitución de un derecho previamente adquirido.

En tal sentido, la garantía jurisdiccional abarca toda posible violación al derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, a partir del momento de la toma de posesión y hasta la conclusión del mismo, de forma tal que si la violación se consumó durante el periodo constitucional previsto para su ejercicio, ello es suficiente para declarar la existencia de una violación y se ordenó la reparación debida, consistente en la restitución, en la medida en lo posible, del derecho vulnerado.

Cabe señalar ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la suspensión total, temporal o permanente del pago de las remuneraciones de los representantes populares, *“sólo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente para conocer de conductas que ameriten la suspensión o la revocación del mandato como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber”*.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial número 7/2005, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

[...]

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/197/2015-3

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES,
IGINO RAMÍREZ ZACAPA
Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

[...]

El énfasis es nuestro.

Resulta conveniente precisar, que sólo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/197/2015-3

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES,
IGINIO RAMÍREZ ZACAPA
Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De ahí que la privación del empleo o el salario sin un procedimiento que garantice la defensa de los afectados, puede generar graves consecuencias socioeconómicas para las personas afectadas, así como sus familiares y dependientes, por la pérdida de ingresos y la disminución del patrón de vida.

En el caso a estudio, se confirma la existencia de la falta de pago de las remuneraciones a los actores, así como la posible afectación grave a sus derechos que le confiere, la normativa constitucional y legal del Estado de Morelos.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es **ORDENAR** al Presidente Municipal y Tesorero de Tlayacapan, Morelos, al pago de la retribución y/o remuneración correspondiente a la calidad de servidor público a que tiene derecho los ciudadanos Juvenal Francisco Flores Morales, Iginio Ramírez Zacapa y Wilber Jair Cárdenas Horcasitas.

Por consiguiente, lo procedente es **ORDENAR** al Presidente y Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, para que en el plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, realice el pago a los ciudadanos Juvenal Francisco Flores Morales, Iginio Ramírez Zacapa y Wilber Jair Cárdenas Horcasitas, del aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y compensación extraordinaria mensual, correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce.

En mérito de lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta autoridad jurisdiccional, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes del vencimiento del plazo otorgado que deberá informar, lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/197/2015-3

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES,
IGINO RAMÍREZ ZACAPA
Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

anterior con el **apercibimiento** que en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo resuelto se harán acreedores a las sanciones previstas en los artículos 3, 395, fracción VIII, 396, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan **FUNDADOS**, los agravios hechos valer por los ciudadanos Juvenal Francisco Flores Morales, Iginio Ramírez Zacapa y Wilber Jair Cárdenas Horcasitas, mediante el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **ORDENA** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, actuar en términos de la parte *in fine* del considerando sexto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los actores y a las autoridades responsables en los domicilios señalados en autos; asimismo fíjese en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, para conocimiento de la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos,



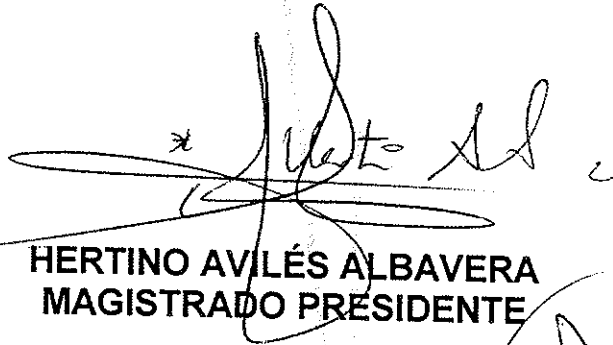
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/197/2015-3

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES,
IGINO RAMÍREZ ZACAPA
Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, ante la Secretaria General Licenciada en Derecho Marina Pérez Pineda, quien autoriza y da fe.



HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL